



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.N.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 147/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 23 de agosto de 2012, alrededor de las 18:00 horas, mientras transitaba por la acera de la calle Puerta Canseco, (...), cerca del paso de peatones situado en las inmediaciones, sufrió una caída ocasionada por el mal estado de conservación de la misma dado que había un hueco junto a una tapa de registro y varias baldosas sueltas, lo que le ocasionó la fractura difasaria de su húmero derecho y de las ramas ilio e isquiopúbicas del lado derecho.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Así mismo, afirma que fue socorrida por un transeúnte, quien fue testigo directo de la caída.

La afectada reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños y gastos soportados como consecuencia del accidente, incluyendo daños morales.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 24 de agosto de 2012, instruyéndose la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe del Servicio, periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, y trámite de vista y audiencia.

El 23 de octubre de 2013, más de un año después de haberse iniciado el procedimiento, se emitió la Propuesta de Resolución una vez vencido el plazo resolutorio, y, además, se solicitó el Dictamen de este Organismo mediante escrito de 2 de abril, con registro de salida de 15 de abril de 2014 y registro de entrada de 22 de abril de 2014; es decir, añadiéndose al tiempo tardado en dictar la correspondiente Propuesta de Resolución cerca de 6 meses más, sin que se justifique de modo alguno tal dilación.

2. Concurren, pues, los requisitos constitucional y legalmente establecidos (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que ha quedado suficientemente probada la existencia de un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

2. En este caso, se ha demostrado la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada a través de la declaración del testigo presencial, quien no guarda relación

alguna con la interesada, el informe del Servicio, que confirma el arreglo de unas deficiencias en la vía similares a las referidas por la afectada, y el testigo, confirmándose así su testimonio y el material fotográfico adjunto al mismo.

Consta informe de la empresa que realizó reparaciones en la zona, alegando que fueron previas al accidente, pero dicho dato por sí mismo no pone en duda la información anterior, pues dicha acera, tras tal reparación, pudo sufrir nuevas deficiencias por diversos motivos.

Por último, su daño físico ha resultado probado a través de la documentación médica aportada al expediente, pero no daño moral alegado por ella, como elemento diferente y autónomo del incluido en la Tabla II del Baremo.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, puesto que la acera de la vía de titularidad municipal en la que se produjo el accidente no se hallaba en un adecuado estado de conservación, no garantizándose con ello la seguridad de sus usuarios, tal y como demuestra el acontecer del hecho lesivo.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el obstáculo por sus características era difícil de percibir para cualquiera.

IV

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este Fundamento.

A la interesada, le corresponde la indemnización propuesta, que se ha justificado correctamente y que resulta ser proporcional a los daños y secuelas padecidos. A tal cuantía se ha de añadir la correspondiente a los gastos de ortopedia realizados, por valor de 178,50 euros, cuya realidad se ha justificado a través de la factura presentada.

Además, la cuantía resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, es preciso reiterar nuevamente que la indemnización no debe ser abonada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, pues es la Administración quien directamente ha de indemnizar en su totalidad a la interesada, sin perjuicio de las obligaciones contractuales recíprocas que tengan la compañía aseguradora y la Corporación Local. Se recuerda que dicha compañía no es ni ha sido parte del

procedimiento y no debe intervenir en él asumiendo la posición del Ayuntamiento de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose añadir a la cuantía de la indemnización propuesta la cantidad correspondiente a los gastos ortopédicos y actualización que proceda conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.